

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
RADICACIÓN : **2023-00479-01**
DENUNCIANTE : **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**
DENUNCIADO : **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA.**
ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del párrafo 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución No. 046 del 1 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Neiva, que ordenó como medida definitiva imponer al señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad S.G.V.

2. ANTECEDENTES:

- El 10 de octubre de 2022, el Comisario Segundo de Familia de Neiva recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, en contra el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**.
- Seguidamente, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente denuncia por violencia intrafamiliar, imponiéndose a favor de la presunta víctima medidas provisionales para su integridad personal y de contera se ordenó al señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, cesar cualquier acto de violencia en contra de la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, entre otras disposiciones en ese mismo sentido.
- Posteriormente, el 25 de octubre de 2023, se celebró la audiencia inicial en la cual las partes llegaron acuerdos relacionados con su relación interpersonal, la

cuota alimentaria por concepto de vestuario, salud y educación a favor de la menor S.G.V y de contera sobre quien asumiría su custodia personal y el respectivo régimen de visitas; sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio sobre el valor de la obligación alimentaria mensual.

- Luego de decretarse pruebas y verificarse el saneamiento del proceso administrativo, se procedió a cerrar la diligencia, de la cual se corrió traslado a las partes, quienes manifestaron no tener observaciones, siendo el acta firmada por las partes y sus apoderados judiciales.

- Posteriormente, en audiencia del 1 de noviembre de 2023, se profirió la Resolución No. 46, en la cual se ordenó al señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, abstenerse de todo acto de violencia física y psicológica en contra de la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA** e igualmente se hizo mención de los acuerdos logrados entre las partes en la relacionado con custodia, visitas y alimentos a favor de la menor S.G.V.

- Dado que con relación a la cuota alimentaria mensual no hubo acuerdo, pero si respeto de vestuario, salud y educación, la Comisaría Segunda de Familia de Neiva, fijó de manera provisional una cuota alimentaria a cargo del señor **GONZALEZ ARCILA** por la suma de \$1.410.000.

- Una vez notificado el señor **DANIEL GONZALEZ ARCILA** de dicha decisión, presentó recurso de apelación, expresando que, si bien las partes conciliaron lo relacionado con los presuntos actos de violencia familiar, no lo hicieron respeto de contribuciones económicas alimentarias y por tanto, la imposición de la referida cuota mensual carece de la debida motivación, pues la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, no acreditó las necesidades de la menor S.G.V. y el Comisario Segundo de Familia de Neiva, desconoció sus circunstancias domésticas y personales, en especial que tiene otra hija que depende económicamente de él.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿Lo decidido en los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución No. 046 del 1 de noviembre de 2023, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Neiva, estuvo ajustado a derecho o no?.

Para ello, se hace necesario traer a colación la Ley 294 de 1996 por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Sobre las medidas de protección, el artículo 4 de dicha ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, establece que sin perjuicio de las denuncias penales, se podrá pedir al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, relacionando el artículo 5 de la citada ley, cuales son las medidas que se pueden imponer en caso de violencia intrafamiliar, facultando al Comisario de Familia en el literal j a decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Sobre el concepto de obligación alimentaria la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es:

“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”¹ y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”²

Igualmente, en otra decisión jurisprudencial³ el citado alto tribunal constitucional manifestó:

“Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin

¹ Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

² Sentencia C-994 de 2004.

³ Sentencia C-017/ de 2019.

de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos⁴. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

El artículo 411 del Código Civil determina los titulares del derecho de alimentos, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por esta Corte⁵. El artículo 413 divide los alimentos en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria. El artículo 421, ahora acusado, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación. El artículo 423 la forma y cuantía de la prestación alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

De igual modo, con el ánimo de establecer el límite del valor de la cuota alimentaria que se puede imponer al alimentante, el Art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia expresa que: *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

⁴ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver la Sentencia C-919 de 2001, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002.

⁵ Ver Sentencia C-919 de 2002.

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

Así mismo, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que, si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimolegal.

Descendiendo el Juzgado al caso concreto, se tiene que en el orden jurídico interno no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, debe mirarse la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante y a nadie conforme al precitado Art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia, se le puede gravar en sus ingresos más allá del cincuenta por ciento (50%) de lo que obtiene por su trabajo (independiente) o de lo que obtiene por sueldos, salarios o emolumentos.

La parte apelante, sustenta su inconformidad contra la decisión adoptada en la Resolución No. 046 del 1 de noviembre de 2023, en que nunca llegó a ningún acuerdo económico con la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, con relación a los alimentos de su menor hija S.G.V., y que desconocieron sus circunstancias domésticas y personales, en especial que tiene otra hija que depende económicamente de él.

Revisado por parte de este Despacho, el trámite del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, se tiene que el 25 de octubre de 2023 se celebró audiencia dentro de la cual se agotó la etapa de Búsqueda de Fórmulas de Solución, la etapa Probatoria y se verificó el Saneamiento del proceso.

Dentro de la etapa de Búsqueda de Fórmulas de Solución, quedó consignado que la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA** y el señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, llegaron respecto a su menor hija a los siguientes acuerdos:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Continuará siendo ejercida por la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**.

VESTUARIO: El progenitor pasará tres mudas de ropa cada año completa en junio, diciembre y cumpleaños. De no poder hacer la entrega, realizará la consignación de la suma de \$350.000, reajustada conforme al IPC.

SALUD Y EDUCACIÓN: Serán asumidos el 100% por el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, al igual que los gastos de salud y medicamentos que no sean cobijados por el Plan de Beneficios de Salud.

Lo que significa, que no es cierto lo afirmado por el apelante de que no hubo acuerdos en materia de alimentos (vestuario, salud y educación), cuando de la misma acta del 25 de octubre de 2023, se evidencia que del cierre de la diligencia se corrió traslado a las partes y allí quedó consignado que no tenían objeciones a la misma, lo que desdibuja la afirmación del señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su interrogatorio de parte cuando afirma que en dicha diligencia se hicieron solo propuestas que no se materializaron en acuerdos. De no estar de acuerdo con lo allí consignado, lo lógico y evidente era salir a oponerse y no lo hizo, conllevando ello a la conclusión de que estuvo de acuerdo.

Ahora bien, lo que si es cierto es que, entre las partes no hubo acuerdo con relación a la cuota alimentaria mensual, pues se observa que para efectos de una conciliación el señor **GONZALEZ ARCILA**, propuso la suma de \$1.160.000 y la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, solicitó la suma de \$1.650.000.

En el trámite de la segunda instancia se escuchó en interrogatorio a las partes, indicando la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, que su hija tiene tres años y siete meses de edad, cursa el grado de Caminadores en el Colegio los Robles, en donde se paga matrícula, pensión, almuerzo, lonchera y recorrido. Indicó que, se encuentra desempleada, no vive en casa propia sino arrendada con

su hija, que la niña por su condición médica debe recibir terapias de manera permanente y usar pañales dado que no controla esfínteres. Mencionó que, el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, es ingeniero civil con especialización y maestría, que este tiene seis bienes inmuebles de su propiedad y cubre el 100% de los gastos educativos.

Adujó que, el año pasado la niña recibió terapias por lo que tuvo que incurrir en gastos de transporte de taxi, también tiene gastos de alimentación por concepto de productos de aseo, carne, frutas, verduras y granos, que estimó en un valor aproximado de \$1.787.000, sin incluir el arriendo, servicios públicos y el valor del taxi para llevar la niña a terapias. También refirió, que el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ**, tiene otra hija menor de edad, no sabe cuánto devenga el progenitor de su hija y al preguntarle el Despacho, si todos estos aspectos fueron discutidos y tenidos en cuenta en la diligencia del 25 de octubre de 2023, mencionó que sí y que por ello, había solicitado la suma de \$1.650.000.

Por su parte, el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, insistió que lo dicho en la diligencia del 25 de octubre de 2023, fueron solo propuestas y que se cometieron errores en el acta. Mencionó que, para la mencionada diligencia, la niña asistía en forma permanente al colegio Los Robles, pagaba terapias particulares por un valor de \$1.600.000 y asumía el 100% de los gastos educativos de la menor, incluyendo transporte escolar. Adujo, que recibe mensualmente entre \$3.000.000 y \$4.000.000 de pesos y que su papá le colabora, tiene cinco bienes inmuebles a su nombre, tiene otra hija menor de edad y considera que por la situación médica de su hija, la niña en lugar de estar todo el día en un centro educativo, medio día debería estar recibiendo terapias que debería cubrir la EPS.

Entonces, analizado por el Despacho lo expuesto por las partes en su interrogatorio en donde se aceptó que en la diligencia del 25 de octubre de 2023, se discutieron todos estos aspectos, fácilmente se puede llegar a la conclusión que atendiendo las necesidades de la niña y la capacidad económica del señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA** fue la base para que cada uno de ellos, hiciera sus propuestas, es decir, \$1.160.000 por parte del señor **GONZALEZ ARCILA**, estando conforme según el acta con cubrir el 100% de gastos de educación, vestuario y salud que no cubra la EPS y \$1.650.000 por la señora **LUISA FERNANDA VARGAS RIVERA**, sin llegar a ningún acuerdo, lo que motivó a la Comisaria Segunda de Familia de Neiva, a que en aplicación a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17 Ley 1257 2008, modificado por el art. 17 de la Ley 2126

de 2021, literal j, fijara una cuota provisional del alimentos de manera equitativa sacando diferencias entre las dos sumas indicadas por los progenitores de la niña sin favorecer a ninguno de los padres, sino a la menor edad mencionada, por lo que no puede afirmarse que fue una decisión arbitraria la adoptada el 1 de noviembre de 2023, más aun cuando ningún reparo formuló en la misma diligencia del 25 de octubre de 2023, sobre vestuario, salud y educación.

Igualmente, se tiene que la declaración de renta del año 2021 y 2022 allegada por la DIAN, del señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, confirma su capacidad de pago pues consigna que tiene un patrimonio liquido de \$1.281.487.000, y si en la actualidad su capacidad económica ha desmejorado le corresponde iniciar las acciones correspondientes para modificar la cuota que se estableció el 1 de noviembre de 2023, pues se reitera, que la misma estuvo ajustada al acontecer de lo desarrollado en diligencia del 25 de octubre de 2023 y también en la ley, pues claramente está establecido en el ordenamiento que el Comisario de Familia está facultado para decidir provisionalmente sobre pensiones alimentarias sin perjuicio de que las autoridades competentes que en este caso son los jueces de familia puedan a través de procesos de reducción o aumento de cuota alimentaria, revisar cada caso concreto para modificar o ratificar la medida.

Así las cosas, se tiene por infundados los reparos expuestos por el señor **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, frente a la decisión objeto de apelación, conllevando lo anterior, a que debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución No. 046 del 1 de noviembre de 2023, según lo expuesto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO